

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales

AÑO XLIX

Managua, D. N., Martes 16 de Enero de 1945

Nº 9

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Apruébase el contrato de arenas auríferas a favor del Oral. Alberto Reyes . . . Pág. 65

**PODER EJECUTIVO**

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**OFICINA DE CONTROL DE ESPECIES POSTALES Y FILATELIA**

Licitación para la adjudicación del Trabajo de Impresión de 460.000 sellos postales . . . . . 69

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 70  
Títulos Supletorios- . . . . . 72

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución Nº 44

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua, .

Resuelven:

Art. 19 - Aprobar el Acuerdo Ejecutivo de veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno y el Contrato celebrado entre el doctor Antonio Flores Vega, Ministro de Fomento y Obras Públicas, por una parte, y don Alberto Reyes, por sí, por otra parte, en los términos siguientes:

•Nº 66 - C

Por Cuanto:

El río Yauya o Yoya y las quebradas o pequeños ríos de Siuna y Matis, ubicados todos en la región del río Prinzapolca, Distrito de Prinzapolca, jurisdicción del Departamento de Zelaya, arrastran arena auríferas y otros metales, los cuales son arrojados al mar en ciertas épocas del año cuando ocurre la creciente de las aguas, perdiéndose, por consiguiente, gran parte de dichos metales, sin ningún provecho para el Estado ni para los particulares;

Por Cuanto;

La exploración, explotación y lavado de dichas arenas en la forma proyectada por el General Alberto Reyes, quien es mayor de edad, agricultor y del domicilio de León, Departamento del mismo nombre, vendría a aumentar las rentas nacionales y la entrada de divisas extranjeras para el Banco Nacional de Nicaragua, el Gobierno ha dispuesto celebrar el presente contrato con el mencionado General Alberto Reyes, sujetándose al nuevo régimen de explotación minera, y con el objeto también de equiparlo a las otras empresas mineras que se hallan establecidas en el país;

Por tanto:

El suscrito Ministro de Fomento y Obras Públicas, doctor Antonio Flores Vega, en representación del Gobierno de Nicaragua, a quien adelante se llamará solamente «el Gobierno» por una parte, y el General don Alberto Reyes, por sí, y a quien en lo adelante se llamará «el Contratista», por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran el siguiente contrato, con arreglo a las bases y estipulaciones que a continuación se expresa:

I

Salvo los derechos legalmente adquiridos, el Gobierno concede al Contratista el derecho de explorar, explotar, sacar, dragar y lavar los terrenos y arenas auríferas que existan en el río Yauya o Yoya, ya mencionado, y sus correspondientes afluentes y en las quebradas o pequeños ríos conocidos con los nombres de Siuna y Matis y sus afluentes, ubicadas como el anterior en la región del río Prinzapolca, Distrito de Prinzapolca, jurisdicción del Departamento de Zelaya, así como el de extraer y adquirir el oro y los otros metales que resulten de tales terrenos y arenas auríferas en toda la longitud de dichas quebradas y río, comprendida desde las cabeceras respectivas hasta sus desembocaduras y en una extensión de un kilómetro a cada lado del río y de las quebradas mencionadas y de todos sus afluentes. Para este propósito el Contratista se compromete a invertir, durante el primer año de este contrato, una suma no menor de cien mil córdobas (C\$100.000.00) en obras de exploraciones mineras, investigaciones, estudios, ensayos, cateos e instalaciones de Plantas adecuadas con tal objeto. No se incluye en ellos lo que ocupare el Contratista en adquirir de particulares propiedades mineras, ni lo que en el curso

de una regular explotación, si llegare a ella, empleare en mantenerla, y si dentro de ese término, y salvo el tiempo que haya de descontarse por obstáculos de fuerza mayor o de caso fortuito, no lo hubiere hecho, perderá los derechos y concesiones que por este contrato se le otorgan. El Contratista comprobará ante el Ministerio de Fomento haber hecho la inversión indicada.

### II

El Gobierno, de conformidad con la Ley Forestal, concede al Contratista el derecho de cortar, extraer y usar las maderas de los terrenos nacionales adyacentes, para ocuparlas en las construcciones que sean necesarias para la explotación de los lavaderos, así como el de ocupar los terrenos para planteles, haciendas de beneficio, cultivos, siembras y aprovisionamiento de aguas que se necesiten para la misma explotación.

### III

La zona descrita en la cláusula I del presente contrato, constituye una zona minera que el Gobierno reserva temporalmente al Contratista por todo el tiempo de este contrato, y dentro de la cual el Contratista emprenderá o continuará sus estudios y cateos y podrá adquirir legalmente, si lo solicitare, durante la vigencia del presente contrato, el número de pertenencias o planteles que juzgue necesario para una explotación regular en gran escala, todo ello sin perjuicio de cualquier derecho legítimamente adquirido o que estuviese por adquirirse, por haberse publicado ya legalmente, antes de entrar en vigor el presente, alguna solicitud de Registro. Para mantener durante el término de este contrato el goce de esta reserva, el Contratista pagará al Gobierno, anualmente, un cánón de Cinco Mil Córdobas (C\$5,000.00) mientras no haya sido demarcada y medida la zona; pero una vez que haya sido medida, según lo que adelante se expresa, el cánón anual será de C\$1.25 por cada hectárea. Durante todo el tiempo que rija este contrato, el Contratista podrá solicitar el registro de sus descubrimientos o denuncios de abandono, y podrá adquirir, de conformidad con las leyes de la materia, las minas que estuvieren abandonadas, con el fin de adquirir legítimamente cuantas pertenencias, planteles y caídas de agua juzgue necesarias, dentro de la superficie reservada, sin perjuicio de los derechos legales ya constituidos o por constituirse, como se ha dicho antes.

Para la demarcación de la superficie reservada, dentro de la cual, mientras dure la reserva, o sea por todo el tiempo de este contrato, no podrá presentarse denuncios por terceros, sino con el consentimiento del Contratista, este formulará ante el Ministerio de Fomento dentro de los dos primeros años a contar de la fecha en que empiece a regir este contrato, la solicitud correspondiente, indicando los convenientes puntos de referencia; y una vez que se hu-

biere demarcado, podrá el Contratista, conforme el resultado de sus estudios, introducir las solicitudes para titular a su favor, con los requisitos de ley, las vetas, criaderos, placeres, minas o planteles y caídas de agua que estime convenientes, dentro de dicha superficie, cuya reserva cesará al expirar el término de este contrato.

Es entendido que por las pertenencias o planteles que adquiera el Contratista, pagará los correspondientes impuestos de patentes, dentro de los límites anteriormente estipulados. La demarcación de que se habla en esta cláusula deberá ser hecha por un Ingeniero, legalmente nombrado, y deberá estar terminada dentro del año siguiente de la presentación al Ministerio de Fomento de la correspondiente solicitud de demarcación de dicha zona. Es asimismo entendido que la explotación por el Contratista, de las propiedades mineras que adquiera o haya adquirido, dentro de la superficie reservada, sea del Gobierno o de otros propietarios, estará sujeta a las estipulaciones del presente contrato.

Lo convenido en esta cláusula no afectará los derechos de los trabajadores naturales del país para seguir explotando, por los medios actualmente empleados, los criques o ríos que arrastren arenas auríferas, de acuerdo con lo establecido en la cláusula VIII del presente contrato.

### IV

El Gobierno garantiza al Contratista, sus cesionarios y sucesores a cualquier título que, durante la vigencia de este contrato, estarán obligados a satisfacer únicamente los impuestos, tasas, derechos, servicios, tribuciones o cargas de cualquier clase que existan a la fecha de hoy, y que estuviesen en vigor en lo futuro, bien sean de carácter general o local, nacional, departamental o municipal, en la cuantía y proporción en que ahora están establecidos, sin que puedan afectarles los que en lo futuro hicieren más onerosa la explotación minera; o los que nuevamente se impusieren sobre las Empresas mineras, o los que gravaren sus pertenencias, planteles, obras, capitales, productos, utilidades, exportaciones o ventas de los mismos, así como en cuanto a importaciones de materiales, artículos o efectos de toda clase que se utilicen de manera directa o indirecta en la industria minera, o sobre ganancias del Contratista.

En consecuencia, el Gobierno garantiza al Contratista, durante la vigencia de este contrato, la estabilidad de los impuestos, y especialmente de los directos sobre el capital (Tasa), de Instrucción Pública (Tasita), de Vialidad, aduaneros de exportación, y de patentes mineras o impuestos o servicios consulares, los cuales serán pagados por el Contratista, o por quien le sucediere en el presente contrato, en la misma cuantía, forma y proporción en que se cobren en la fecha de la aprobación del presente contrato.

## V

Es entendido que las estipulaciones en que se declara que no afectan al Contratista, los aumentos o creaciones que se hagan de los impuestos, tasas, servicios, cargas, tributaciones, etc., que en la actualidad él está obligado a pagar, no deben aplicarse cuando las elevaciones se hagan por causa del nuevo valor adquisitivo de la moneda, o por que se trate de un impuesto, derecho, tasa, servicio, tributación, cargo, etc., que sustituya a otros, con tal de que la sustitución no aumente su equivalencia expresada en dólares o porque se modifique la modalidad de su recaudación, aun cuando la ley posterior haya dejado sin valor la anterior.

## VI

Durante la vigencia del presente contrato, el Gobierno mantendrá a favor del Contratista o de la Compañía o Compañías que le sucedieren:

- a) —La libre importación concedida por el Art. 231 del Código de Minería, y sus reformas, comprendiendo en ella la de aquellos artículos que por el progreso científico o de la industria minera hayan venido a hacerse aplicables a las explotaciones mineras;
- b) —La libre importación que a las obras o empresas que aumenten la producción industrial del país, concede la Ley de 20 de Mayo de 1925, para la importación de los artículos necesarios para ellos, incluyendo aeroplanos, automóviles o camiones que necesite para su propio uso, en conexión exclusivamente con los trabajos de minería; para el transporte de empleados, trabajadores y de materiales destinados a la Empresa, o de productos de ésta. Los términos de este goce principiarán a contarse, en lo relativo a cada plantel, desde que el Contratista dé aviso a la Recaudación General de Aduanas, por medio del Ministerio de Fomento, en cada caso, de su intento de establecer cada nuevo plantel o de explotar cada nueva región o extensión.

## VII

Asimismo, durante la vigencia de este contrato, el Gobierno reconoce y garantiza al Contratista el derecho de exportar y disponer libremente del oro físico y de cualquier otro metal o producto que extraiga de las arenas o minerales que explote, en las regiones anteriormente indicadas, sin pagar otros impuestos, ni sufrir otras cargas, premios o tributaciones, que los impuestos existentes en la fecha de aprobación del presente contrato, sin quedar sujeto el Contratista a ninguna restricción o limitación de exportación, de ninguna clase; entendiéndose que la exportación y disposición que el Contratista hiciera del oro físico, metales o productos que extrajera de sus minerales o arenas, no constituyen ni cons-

tituirá, para ningún efecto, una operación de cambio internacional.

También el Gobierno reconoce y garantiza al Contratista, durante la vigencia del presente contrato, el derecho de efectuar sin sujeción a ningún control o restricción alguna, todas aquellas importaciones de maquinarias, útiles, aparatos, artículos, enseres, etc., para una apropiada exploración y explotación de sus minerales y arenas, en los términos y condiciones señalados en el presente contrato, y sin que, en ningún caso, el Banco Nacional de Nicaragua, ni ninguna otra institución del Estado, tengan que suministrar o vender cambios internacionales al Contratista, para el pago de tales importaciones.

También podrá importar el Contratista, sin sujeción a control, ni restricción alguna, pagando los derechos aduaneros correspondientes, mercaderías, o productos extranjeros destinados a ser vendidos al público en general dentro de los límites de sus trabajos mineros, siempre que pague esas importaciones con sus propios cambios internacionales. En este caso el Contratista pagará el impuesto del 10% sobre el valor de cada importación, establecido por la ley de 8 de Junio de 1938, mientras el referido impuesto estuviere en vigor con carácter general y fuere aplicado generalmente a toda venta de cambio o a toda importación del exterior.

Mientras el Gobierno mantenga efectiva y en vigor las actuales restricciones sobre operaciones de cambio internacional y exportación del oro, o si, habiéndola suprimido, la volviese a poner en vigor en cualquier tiempo, las partes contratantes convienen en que el Contratista se someterá a las disposiciones de las leyes respectivas, tan sólo en cuanto se refiere a la venta al Banco Nacional de Nicaragua, de las letras de cambio que el Contratista necesita traer a Nicaragua y realizar para cubrir los gastos de exploración y explotación en el país; siendo convenido que las ventas de tales letras de cambio o cambios internacionales se efectuarán al tipo de cambio que el Banco Nacional de Nicaragua, estuviere usando corrientemente en la propia fecha, o en la fecha más próxima al día en que se lleve a cabo cada operación, en las ventas de dólares que dicho Banco Nacional de Nicaragua, hiciera al público, menos la comisión de que a continuación se habla.

El único premio cargo que el Banco Nacional de Nicaragua podrá percibir por su intervención en dichas transacciones, será la comisión o premio que cobre al público en general, conforme la ley de 20 de Marzo de 1912, es decir, no mayor del uno y un cuarto por ciento (1 1/4%) por giros a la presentación. El Gobierno a su vez se compromete, por todo el tiempo que dure el presente contrato, a gestionar efectivamente con el Banco Nacional de Nicaragua, a obtener del mismo, a favor del Contra-

tista, el estricto cumplimiento de lo estipulado anteriormente.

No obstante lo dicho en cuanto a la libre exportación y disponibilidad del oro por parte del Contratista, si conviniere a los intereses del Gobierno comprar el oro que produzcan las arenas que explote el Contratista, la exportación se hará a base de que el Estado tiene opción de comprarlo en la plaza a que haya sido exportado por el Contratista, conforme a la cotización oficial más favorable de la respectiva bolsa, en la fecha de compra, debiéndose declarar esa opción en la documentación que ampare el embarque. El Gobierno, por medio del correspondiente certificado de refinación de la casa a donde de común acuerdo haya sido remitido, comprobará la cantidad de oro exportado.

Si no hubiese ese acuerdo, la remisión será hecha por el Contratista a una de las casas de moneda de los Estados Unidos de América o de Inglaterra, pero siempre por medio del puerto más cómodo y que requiera menos gastos.

Para hacer uso de la opción, el Gobierno hará saber al Contratista, con sesenta días de anticipación, su determinación de comprar el oro que produzca la Empresa; y la compra misma del oro que se exporte después de esa fecha, se hará pagando inmediatamente contra su entrega, libre de todo impuesto, carga, comisión, premio, descuento, servicio o remuneración, y en general de toda tributación, en giros bancarios a la vista sobre Nueva York, un precio neto igual al que obtendría el Contratista, conforme la cotización de la plaza a que haya sido exportado, si él mismo hubiere vendido el oro libremente a cualquier otra persona o entidad; siendo entendido en todo caso, que el Gobierno desiste de la compra si no pagare el precio inmediatamente en la forma dicha, una vez avisado para efectuar el pago.

#### VIII

Las concesiones conferidas en la cláusula I de este contrato no afectarán los derechos de los naturales del país para seguir explotando, por los medios actualmente empleados, los criques o ríos que arrastren arenas auríferas. El Gobierno se compromete a dar al Contratista toda la protección y apoyo necesarios, a fin de que durante la vigencia del presente contrato, se pueda evitar que se introduzcan compañías o empresas a explotar por cualquier medio los terrenos y arenas auríferas que se hallen en el Río Yauya o Yoya y sus afluentes, y en las quebradas Matis y Siuna y sus afluentes dentro de la zona minera a que se refiere la Cláusula I del presente contrato.

#### IX

El Contratista se obliga a respetar los derechos adquiridos sobre los lavaderos sobre los lavaderos localizados y constituidos en pertenencia, y cuyos títulos hayan sido

extendidos con las formalidades prescritas por la ley.

#### X

El Contratista se obliga a principiar los trabajos de explotación de los lavaderos dentro dentro de dos años contados desde el día en que este contrato será publicado en «La Gaceta», Diario Oficial, una vez aprobado por el Poder Legislativo y sancionada esta aprobación por el Poder Ejecutivo, y a mantener los trabajos con un mínimo de C\$ 30,000.00 anuales de inversión, salvo fuerza mayor o de caso fortuito, o por causas que no dependan de la voluntad del Contratista.

#### XI

El Contratista queda autorizado para construir en terrenos de su propiedad, o en los que en lo sucesivo adquiera por cualquier título legítimo y aún ocupando terrenos nacionales, para lo cual el Gobierno le concede gratuitamente desde ahora el uso de esos terrenos, las líneas férreas y carreteras de primera clase que fueren necesarias para la explotación de sus Empresas, establecidas o por establecerse, debiendo ser el ancho de las fajas igual a la del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, y la de las carreteras que construye el Gobierno. En cuanto se relacione con tales ferrocarriles y carreteras se declara la Empresa de utilidad pública. El Contratista podrá también conectar las vías de comunicación de que aquí se trata con las ahora existentes o que puedan llegar a existir de propiedad nacional o de particulares o Compañía, de acuerdo con éstos.

El Contratista, cuando lo juzgue conveniente, deberá poner el Ferrocarril al servicio del público para carga y para pasajeros, conforme tarifa combinada con el Gobierno; y caso de que no se pusieren de acuerdo, se aplicará la tarifa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua.

#### XII

El Contratista tendrá derecho a instalar, establecer y mantener por su propia cuenta, para el propio uso de su empresa, en las propiedades mineras o terrenos que adquiera, y en sus propias oficinas, las instalaciones de comunicaciones eléctricas o radiográficas que fueren conveniente para su Empresa, sugetándose a los reglamentos vigentes en el país.

Podrá también instalar sus campos de aviación o estaciones para sus transportes; y podrá hacer con el Gobierno o con las estaciones ajenas los arreglos necesarios para las debidas conexiones. Las estaciones radiográficas o de comunicación eléctrica, deberán estar bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Comunicaciones de la República, en el caso de trastorno público.

(Continuará)

# LA OFICINA DE CONTROL DE ESPECIES POSTALES Y FILATELIA,

## Saca a licitación

el trabajo de impresión de 460,000 sellos de correo, total autorizado por Decreto Ejecutivo No. 11 del 4 de Diciembre de 1944. Su detalle es el siguiente:

### SELLOS POSTALES ORDINARIOS

60,000 sellos de C\$0.04 c/u, color verde y negro (green and black),	
60,000 " " 0.06 " " naranja y negro (Orange and black),	
40,000 " " 0.08 " " rojo oscuro y negro (Dark carmine and black)	
40,000 " " 0.10 " " azul y negro (Blue and black);	



### SELLOS POSTALES AEREOS

60,000 sellos de C\$0.20 c/u, color verde oscuro y azul pizarra (Dark green and slate blue),	
60,000 " " 0.35 " " carmín y negro (Carmine and black),	
40,000 " " 0.75 " " violeta pálido y olivo (Dull Violet and Olive),	
25,000 " " 0.90 " " naranja-rojo y ultramarino (Red Orange and ultramarine),	
60,000 " " 1.00 " " ultramarino y negro (Ultramarine and black), y	
15,000 " " 2.50 " " azul oscuro y rojo (Deep blue and red.)	

La Secretaría de Hacienda suministrará los diseños que han de emplearse en la impresión de estos sellos. Su forma será la rectangular; sus dimensiones 38x13 1/2 mm.; el perforado, el número 12 en todos sus contornos. La impresión se hará bajo el procedimiento de grabado en acero y en pliegos de 25 sellos cada uno. El papel a emplearse debe ser filigranado, a prueba de falsificaciones o alteraciones, y las tintas de la más alta calidad.

En esta licitación se tomarán en cuenta solamente casas o firmas impresoras norteamericanas de experiencia en esta clase de trabajo y de reconocida honorabilidad y solvencia, debiendo las participantes presentar los atestados que los acrediten como tal. Las personas que a nombre de firmas impresoras presenten ofertas, deberán acompañar a las mismas las credenciales que los den a conocer como agentes autorizados.

Todas las ofertas quedan sujetas a las prescripciones de los Artos. 12 y 14 de la Ley de Especies Postales y Filatelia y la firma favorecida a las contenidas en los Artos. 7, 8, 13 y 15, Inc. c) de la misma ley.

La presente licitación queda abierta hasta el 20 de Enero de 1945. Dentro del término hábil las plicas deberán entregarse a la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia, Ministerio de Hacienda, Managua, D. N., Palacio Nacional. Apartado N° 325.

Managua, D. N., 12 de Diciembre de 1944.

*Agustín Vanegas Pallaís,*  
Jefe de la Oficina.

Es conforme,

*J. Ramón Sevilla,*  
Ministro de Hacienda y C. P.

## SECCION JUDICIAL

## REMATES

## Nº 1673

De las once de la mañana a las doce meridianas del día 21 del mes corriente, remataráse en este despacho y en el mejor postor, el Ramo de Chinamos y Fiesta de Plaza de las Fiestas Patronales de Candelaria que se verificarán los días 1, 2 y 3 de Febrero próximo bajo la base de mil-doscientos córdobas.

Quien tenga interés preséntese a la hora indicada en que se habrá el Remate, el cual será pliego cerrado.

Alcaldía Municipal. Chinandega, 5 de Enero de 1945.—J. Ignacio Flores, Alcalde Municipal.—Julio Sasa O, Srio.

76 3 3

## Nº 1680

Cuatro tarde veintinueve los corrientes, local este Juzgado, remataráse mejor postor, por ejecución José Alejandro Pineda Valle, contra Ramón Pineda Díaz y Modesto Pineda Rizo, rústica cita Las Cuchillas esta jurisdicción, cincuenta hectáreas extensión, contiene cinco mil árboles café cosecheros; doscientas matas guineos cosecheros; doce manzanas potrero natural; casa tejas mans, forrada ríjón, en mal estado, nueve varas largo, siete ancho, cercas alamb e púa y madera. Estos linderos: Oriente, propiedad sucesión de Simón Blandón Ubed; Occidente, propiedad de Víctor García González; Norte, terreno de la sucesión de Juan José Lugc; Sur, propiedad de Lucas González Zamorán.

Valorada doscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, ocho Enero mil novecientos cuarenticinco.—B. A. Fajardo—J. A. Zeas, Srio.

91 3 1

## Nº 1702

Tres tarde, cinco Febrero entrante, local esta Oficina Partición, remataráse mejor postor, siguientes propiedades pertenecientes sucesión Justo Rizo, por no admitir cómoda división; huerta ocho manzanas, cercadas por corriantes, limitada: Oriente, Norte, Sur, Pedro Serrato; Occidente, Aquilino Vásquez. Valorada ochenta córdobas. Huerta dos manzanas, perteneciéndole cercas lado Sur, lindante: Oriente, Norte, Occidente, Pedro Serrato; Sur, Aquilino Vásquez. Valorada treinta córdobar. Casa tejas sobre horcones empalencada, lindante todos sus rumbos: campo abierto, sitio San Antonio. Valorada veinte córdobas; y huerta contigua de una manzana cercas propias; Sur y parte Occidental, limitada: Norte, Sur, Pedro Serrato; Oriente, Occidente, Justo Rizo. Valorada quince córdobas, situadas todas, sitio San Antonio, esta jurisdicción.

Oyense posturas legales.

Oficina Partición. Estell, diez mañana, diez Enero mil novecientos cuarenticinco.—R. Ibarra, V.—R. Arsenio Torres, Srio.

Es conforme. Estell, diez Enero mil novecientos cuarenticinco.—R. Arsenio Torres, Srio.

101 3 1

## Nº 1703

Tres tarde veintitres corriente remataráse rústica diez manzanas ubicadas El Pastos, Jinotepe, limitada: Oriente, camino; Poniente y Norte, Félix Carmona; Sur, Felicitas Fonseca.

Base subasta cien córdobas.

Ejecuta Felicitas Fonseca a Eudomilia Ruiz.

Juzgado Local Civil. Dolores, doce Enero mil novecientos cuarenticinco.—Juan B. Palacios, Srio.

100 3 1

## Nº 1704

Diez mañana treintauno Enero año en curso, su-bastaráse local este Juzgado, finca Los Cañales, comarca El Silencio, esta jurisdicción, compuesta de sesenta hectáreas de terreno, más o menos, una casa de pijas, dos manzanas caña, un trapiche madera, manchas de potreros, el resto inculto, los muebles de casa, seis cerdos flacos, seis vacas, una yegua parida, un potro y un caballo.

Valorada en un mil córdobas.

Ejecución Juan Pérez Oporta contra Agueda Sevilla. La propiedad linda: Oriente, propiedad de Vicente Meneses; Norte, herederos de Basilio Alvarez; Poniente, los mismos herederos; y Sur; propiedad de Joaquín Urbina.

Oyense posturas.

Dado en Juigalpa, a once Enero de mil novecientos cuarenticinco. Entre líneas—contra—Vale.—Francisco Moncada, Srio.

99 3 1

## Nº 1617

El día domingo 28 de Enero de 1945, en el local de esta Agencia y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren refrendado o rescatado en tiempo.

Quienes quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse que serán oídos conforme a derecho

Los interesados podrán rescatar sus prendas sin pagar gastos de remate hasta el sábado 27 del mes citado, hasta las 11 a.m.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
34441	1 Reloj de bolsillo marca Waltham, enchapado	68.80
34551	1 Anillo, una cadena de oro 2 grs.	17.20
34564	3 Máquinas para cortar el pelo	17.20
34579	4 Gtis para automóvil	17.20
34652	1 Corte drill para pantalón y corte género para camisa	8.60
34708	1 Moneda de cinco dólares	86.00
34723	1 Corte drill para vestido	12.04
34752	1 Máquina de coser marca Singer, 15-30, sin bobina, y sin dos ruedas	516.00
34754	1 Máquina de escribir marca Royal	258.00
34795	1 Anillo de oro, peso 1 1/2 gr.	6.88
34865	1 Reloj caja de metal	8.60
34889	3 Silletas de madera	8.60
34980	1 Mandolina clavijero extranjero	25.50
35030	1 Llave de pipa	6.80
35151	1 Cadena de oro con dije, 5 grs.	34.00
35333	2 Cortes géneros de algodón	8.50
25461	1 Pantalón de drill	6.80
35470	1 Resplandor de oro, peso 6 grs.	17.00
35497	1 Esclava de oro, 4 1/2 grs	34.00
35676	1 Hacha	10.08
35883	2 Prendedores, 3 anillos, 1 cadena dije de corazón y una perlita, de oro, peso 13 1/2 gramos	84.00
35899	1 Marco para sierra, un desarmador, un serrucho	6.72
35932	1 Hacha	8.40
35944	1 Anillo de oro con piedra, 4 grs.	16.80
35946	1 Rasch, un marco para sierra, una tarraja y un corta tubos	16.80
36027	1 Barra de acero	6.72
36061	11 Chapas, un anillo, un collar, dos pulseras, una corona con piedras, un par argollas y un collar con candado, de oro, peso 74 1/2 grs	463.68
36063	1 Marquesa con 28 chispas y un rubí, y un reloj pulsera, caja oro 18K marca Lucina	252.00
36126	1 Anillo, una medalla de oro y una de plata	13.44

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
36136	1 Máquina de coser marca Singer 16-1-3	66.40	38084	1 Leontina de oro 13 1/2 gramos	25.92
36236	1 Medalla de oro con vidrio	16.00	38133	1 Máquina para moler maíz	9.72
36303	1 Cadena de oro con medalla y una leontina con dije, 30 grs. m. o. m.	124.50	38134	1 Anillo de oro, peso 2 gramos	9.72
36319	1 Reloj pulsera, de oro	116.20	38137	1 Anillo de oro, diez gramos y un reloj caja de metal.	48.60
36344	1 Reloj caja de oro 14K, 2 tapas	66.40	38164	1 Colcha y dos toallas	16.00
36366	1 Montura albardín	19.92	38173	1 Anillo de oro, 1 1/2 gramos	6.40
36380	1 Máquina de coser marca Singer 16-1-3	116.20	38175	1 Pulsera de oro, peso 11 gramos	16.00
36429	2 Pedazos de cadena y dos anillos de oro 5 1/2 grs.	24.90	38221	1 Collar de oro con candado 9 1/2 g.	24.00
36548	1 Reloj caja de oro tres tapas, con leontina de oro	83.00	38227	1 Anillo de oro, 1 1/2 gramo	6.40
36579	1 Máquina de coser marca Singer 15-30, con b bina	332.00	38255	1 Máquina de escribir, portátil	40.00
36621	4 Aros, 5 collares, una cadena, 1 candado, una moneda de plata y una moneda de diez dólares (101 gramos)	551.12	38261	1 Pulsera de oro, 2 1/4 gramos	16.00
36622	4 Anillos, dos pares de chapas, un sofocante y una pulsera, 45 1/2 g.	215.80	38377	1 Par chapas de oro, tres gramos	12.80
36645	1 Mesa de sala con plancha de mármol	99.60	38418	1 Cadena con dije, 19 gramos oro	80.00
36762	1 Ropero maqueado	33.20	38465	1 Bobina y una lanzadera para máquina de coser	6.40
36767	1 Cántaro de zinc de 5 galones	8.30	38467	3 Azadones	12.80
36771	1 Cadena, una pulsera, una leontina con dije, un cordón, y tres anillos, de oro, y un reloj enchapado, 54 gramos	166.00	38520	1 Reloj de mesa	8.00
36773	1 Corte de casimir	107.90	38575	1 Máquina para moler maíz	8.00
36825	2 Serruchos, una plancha de sastre, un cepillo de hierro, un taladro, una barra, una escuadra, dos formones, una tenaza y un diablito	23.24	38582	1 Pañolón de seda y un cobertor	16.00
36833	1 Máquina para moler carne y una lámpara de gasolina sin tubo	9.96	38676	1 Cartapacio de cuero	12.80
36883	1 Bufete con vidrio y cedazo	41.00	38744	1 Moneda de veinte dólares	240.00
36884	1 Corte de lona	16.40	38797	1 Pedazo de cadena de oro, 2 gramos, una pulsera y un cordón de plata	31.60
36891	1 Reloj caja de metal	16.40	38850	1 Par chapas con piedras, 3 gs.	6.32
36960	1 Reloj caja de oro 18K, con leontina de oro	418.20	39007	2 Llaves de bronce	15.80
37077	2 Azuelas y una garlopa de madera	13.12	39041	1 Cadena de oro dije de corazón, 2 1/2 gramos	15.80
37111	1 Leontina y un dije de oro, 23 g.	65.60	39106	1 Bicicleta	110.60
37262	1 Barra de acero	13.12	39160	1 Pico y una cuchara de albañilería	7.90
37299	1 Par chapas, dos cadenas con medalla, 8 gramos	16.40	39182	1 Reloj caja de oro	31.60
37349	2 Anillos y una cadena de oro	32.80	39246	1 Pluma fuente y un lapicero	12.64
37445	1 Reloj caja metal y cadena enchapada	13.12	39285	1 Cadena de hierro para cuarta de carreta	12.64
37496	1 Par chapas con piedras, un anillo, una medalla y una cadena de oro, 22 1/2 gramos	73.80	39321	8 Chapas, dos cadenas, una medalla, de oro, 10 1/2 gramos	39.00
37628	1 Medalla de oro y un dije, 6 g.	24.30	39353	3 Anillos, un prendedor de oro, 7 1/2 gramos	51.48
37666	1 Valija de cartón y un espejo con marco de electroplata	9.72	29369	1 Mardolina	15.60
37670	1 Martillo, tres planchas y una cadena de oro con medalla 1 3/4 g.	21.06	39377	1 Victrola de valija	7.80
37674	1 Esclava, un prendedor, y un anillo, de oro, 2 1/2 gramos	32.40	39398	1 Moneda de diez dólares	156.00
37715	1 Par zapatos de mujer, una yarda manta, dos retazos de género de algodón y una toalla	9.72	39429	2 Tijeras para h jilería	6.24
37732	1 Reloj caja de plata, leopoldina de metal	16.20	39431	1 Guitarra	15.60
37768	1 Moneda de oro de diez dólares	162.00	39439	1 Par de planchas para ropa	6.24
37771	2 Monedas de oro de cinco dólares	145.80	39446	1 Anillo y una cadena de oro 6 g.	20.28
37802	1 Anillo de oro, 1 1/2 gramo	8.10	39526	1 Máquina de coser marca Singer, estilo 166-1, sin carrete	93.60
37811	1 Vestido de mujer, una toalla, un mantel, una sábana, y dos retazos género de algodón	6.48	39540	1 Cadena de oro, 8 gramos	15.60
37865	1 Máquina de coser marca Singer estilo 15-30, sin bobina	342.20	39541	1 Anillo de oro y un collar con candado, 17 1/2 gramos	46.80
37953	1 Esclava de oro, 4 1/2 gramos	16.20	39554	1 Máquina de escribir marca Underwood	93.60
37964	1 Corte de dril	8.10	39582	1 Máquina de coser marca Singer, estilo 15-30, sin bobina y una rueda menos	187.20
38035	1 Corte de dril	16.20	39603	1 Anillo con dos brillantitos	31.20
			39673	1 Anillo de oro, 2 gramos m. o. m.	7.80
			39804	1 Cadena de oro, 3 1/2 gramos	23.40
			39808	1 Anillo y un reloj caja de oro, 9 gramos	23.40
			39831	1 Pii, 2 cucharas, dos cuchillos, dos tenedores, dos llaves, para chorro	23.40
			39835	1 Pulsera de oro, peso 9 gramos	78.00
			39859	1 Anillito, un alfiler con piedras y dos cadenas con un dije, 4 gramos oro	115.50
			39873	1 Corte de dril	7.70

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR  
(Monte de Piedad)  
Agencia de Masaya

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1238

Santiago Oómez y Julia Chavarría, solicitan título supletorio solar ubicado Paz Centro, lindante: Oriente, mediando calle, Juana Amador; Poniente, Alberto Jaen; Norte, Feliciano Alvarez; Sur, Juana Amador. Opónganse legalmente.  
Juzgado Civil Distrito. León, tres Noviembre mil novecientos cuarenticuatro.—J. R. Saborio E., Srío.  
2501 3 1

Nº 1257

Susana Ordoñez, solicita título supletorio casa y solar ubicados cantón Calvario esta ciudad, siendo la primera mediagua, de tejas, sobre horcones, entablada y el solar mide treinta y tres varas una tercia en cuadro, lindante el conjunto: Oriente, solar sucesión Nicomedes García; Occidente, solar de Soledad Mendoza; Norte, solar y casa Martina Moreno; y Sur, solar de Natalia v. de Barahona. Estímalo doscientos córdobas.  
Quien tenga derecho, opóngase término legal.  
Juzgado Local. Estelí, nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro—Acisclo Gutiérrez—Benito Valdivia, Srío.  
Es conforme con su original.—Benito Valdivia Srío.  
2515 3 1

Nº 1686

Manuela Acevedo de Sandoval, solicita título supletorio predio rústico situado Nandaimé, Departamento Granada, dentro estos linderos: Oriente, Adrián Cruz, Pedro Guzmán; Poniente y Sur, Leoncía Talavera, camino Mantegranda enmedio; Norte, Santiago Rivera.  
Citarse personas que pretendan derecho.  
Juzgado Civil Distrito. Granada, quince Diciembre mil novecientos cuarenticuatro.—Serapio Vela, Srío.  
85 3 1

Nº 1543

Luz Clara Mendoza, solicita título supletorio lo tecto terreno situado en Diriomo, dentro los linderos siguientes: Norte, herederos Ana Mendoza, doscientas ochenta varas; Sur, Adelina Mendoza, doscientas ochenticuatro varas; Oriente, finca El Chilillo, ciento setentiocho varas; y Poniente, la misma finca, camino de por medio, ciento treintidos varas.  
Quien se crea con derecho, opóngase término legal.  
Dado en el Juzgado Civil del Distrito. Granada, quince de Diciembre mil novecientos cuarenta y cuatro.—Serapio Vela, Srío.  
2754 3 1

Nº 1260

Pantaleón Hurtado, solicita título supletorio finca rústica esta jurisdicción terreno ejidal, denominado Mana, lindante: Oriente, predio sucesión Nemecio Sarnago y Santiago Rodríguez; Occidente, sucesión Nicolás Vellorin y predio Concepción Centeno; Norte, sucesión Nemecio Sarnago; Sur, predios Cristóbal Rivas, Hipólito Carrasco, León Zimora.  
Oyense oposiciones.  
Juzgado Local Civil. Pueblo Nuevo, ocho de Noviembre mil novecientos cuarenticuatro.—J. Rodríguez M—Miguel A. Barrantes, Srío.  
2512 3 1

Nº 1261

Pantaleón Hurtado, este domicilio, presentóse este Juzgado solicitando título supletorio casa y solar esta ciudad, lindante: Oriente, solar y casa Juana Guevara, calle enmedio; Occidente, casa y solar Elisa Irlas; Norte, solar vacante Carmen Román; Sur, casa y solar Emilia González.  
Oyense oposiciones.

Juzgado Local Civil Pueblo Nuevo, ocho Noviembre mil novecientos cuarenticuatro.—J. Rodríguez M—Miguel A. Barrantes, Srío.  
2511 3 1

Nº 1262

Rosa Amelia Palma, solicita título supletorio urbana esta población, limitada: Oriente, Dominga González; Occidente, Pedro Gutiérrez y Alfonso Muñoz; Norte, María Juárez, calle de por medio; y Sur, Alfonso Villagra.  
Vale cien córdobas.  
Opción término legal.  
Juzgado Local Civil. Tola, nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenticuatro.—Mariano Obregón, Srío.  
2510 3 1

Nº 1452

Socorro Ponce, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, de este domicilio, solicita título supletorio de un solar situado barrio de abajo con casa pajiza e interior, que mide treinta y seis varas de frente por cuarenta y dos varas de fondo, y linda: al Oriente, mediando calle, casa y solar de Juan Cárcamo; Poniente, predio de Luisa Areas v. de Linarte; Norte, mediando calle, el de Pilar Silva y Lucas M jía; Sur, el de Antonio Olivas.  
Húbolo por compra a Nestor Mayorga.  
Sus cercos son propios menos el del Sur.  
Lo estima en doscientos córdobas.  
Quien se crea con derecho, opóngase dentro término de ley.  
Dado en el Juzgado Civil de La Paz Centro, a los veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Julio Saavedra—M. A. Isabá, Srío.  
2664 3 1

Nº 1613

Felicitas Pérez viuda de Sevilla y Raimunda Pérez, solicitan título supletorio casa y solar situada lado Sur esta población, lindante: Oriente, solar y casa Isidora Pozo; Occidente, solar y casa Eugenio Medina; Norte, La Iglesia, calle enmedio; y Sur, potrero Pedro Bellorin.  
Oyense oposiciones término legal.  
Ciudad Antigua, cuatro Diciembre mil novecientos cuarenticuatro.—P. Bellorin—Rosendo Pérez, Srío.  
27 3 1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos.  
OFICINA Y ARCHIVO:  
Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.  
Apartado Número 86.

## Valor de la Suscripción:

Para la República:			
Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes . . . . .	2.00	Por año . . . . .	20.00
Para el Exterior:			
Por semestre . US\$	3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano	
Por año . . . . .	5.00		

Por la publicación de elisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.  
Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.  
Por una página, cuarenta córdobas  
Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.